

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés

Radicación: Pertenencia 2022 0440
Demandante: LUZ MARINA TOVAR.
Demandados: HEREDEROS INTERMINADOS DE GABRIEL HERNANDEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplidos los requisitos formales del artículo 375 del Código General del Proceso, el estrado judicial DISPONE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LUZ MARINA TOVAR contra HEREDEROS INTERMINADOS DE GABRIEL HERNANDEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

Cítense y emplácese a las personas indeterminadas y herederos indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble con sustento en los cánones referidos anteriormente. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

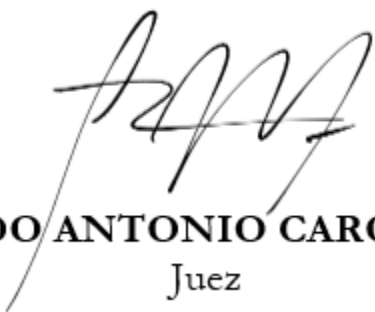
Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO, INTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaria debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (Artículo 375-6 inciso 2, C.G.P).

Por último, acorde con los artículos 592 y 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA. Ofíciase a la oficina de registro correspondiente.

Una vez se inscriba la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas controviertan la demanda, precisando que quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería a **CLAUDIA ANGELICA PARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez